



Resolución 183/2020

S/REF: 001-040407; 001-04530

N/REF: R/0183/2020; 100-003573

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior/Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

Información solicitada: Documentación, Informes y órdenes sobre la entrada de la Vicepresidenta de Venezuela en España

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, a través del Portal de la Transparencia, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), y con fecha 29 de enero de 2020, la siguiente información:

Medidas adoptadas por el Gobierno de España para evitar la entrada o tránsito de miembros del Gobierno de Venezuela sancionados por la Unión Europea e Instrucciones de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para el cumplimiento de tal obligación.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

En relación al tránsito por territorio español de [REDACTED] Vicepresidenta del Gobierno de Venezuela y su encuentro con el Ministro de Transportes español, solicito:

Instrucciones, órdenes o informes realizados por el Gobierno de España desde el anuncio de la visita de [REDACTED] en relación al cumplimiento de la prohibición existente de entrada y tránsito en España Motivo por el que el Ministro de Transportes acudió en representación del Gobierno de España al encuentro de la Vicepresidenta mencionada.

Copia de los informes jurídicos que avalen el permitir el mencionado tránsito infringiendo las sanciones de la Unión Europea.

Copia de las órdenes dadas al Cuerpo Nacional de Policía o Guardia Civil, para que se realizara la custodia de [REDACTED] e itinerario realizado en su custodia desde su aterrizaje en suelo español hasta su partida.

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de contestación, la solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG²](#), una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha de entrada el 4 de marzo de 2020 y el siguiente contenido:

PRIMERO: Que en fecha 29 de enero de 2020 se solicitó información al Ministerio de Presidencia cuyo contenido adjuntamos a la presente denuncia.

SEGUNDO: Que transcurrido más de un mes desde el inicio del procedimiento, el MINISTERIO DE PRESIDENCIA ha incumplido la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno dado que no existe resolución motivada de inadmisión ni ha notificado ampliación del plazo para resolver, siendo desestimada por silencio administrativo sin justificación alguna, por lo que procede la estimación de la presente reclamación al ser pública la información solicitada.

En virtud de lo expuesto

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

SOLICITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO como órgano competente para la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública, admita la presente reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y sea reconocido nuestro derecho a obtener la información pública en la forma solicitada y garantice el derecho de acceso a la información solicitada y el deber de facilitar la documentación.

3. Con fecha 10 de marzo de 2020, y a consulta de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Unidad de Información de Transparencia Central, responsable de la gestión del Portal de la Transparencia informó lo siguiente:

La solicitud con número de expediente 001-040407, presentada a través de la sede electrónica del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado el día 29 de enero de 2020, fue dirigida por la interesada a la Unidad de Información de Transparencia (UIT) del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática - Presidencia del Gobierno.

El día 4 de febrero se remitió la solicitud a la UIT del Ministerio del Interior, procediéndose además a duplicar la misma para su remisión también a la UIT del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (expediente 001-040530).

A día de hoy el expediente 001-040407 se encuentra en la UIT del Ministerio del Interior en estado "revisar" (esto es, no se ha remitido a la interesada el documento de inicio de tramitación). Por su parte, el expediente 001-040530 fue trasladado el 13 de febrero a la Subsecretaría del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, habiéndose notificado el inicio de tramitación del mismo el día 19 de febrero; el día 6 de marzo se ha notificado a la interesada la ampliación del plazo para resolver este último expediente.

4. Con fecha 10 de marzo de 2020, el Consejo de Transparencia remitió el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR, al objeto de que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito con registro de entrada el 3 de junio de 2020, el citado Departamento Ministerial realizó las siguientes alegaciones:

Con fecha 4 de marzo de 2020, [REDACTED] entendiéndose que había transcurrido el plazo previsto en el art. 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y que, por lo tanto, su solicitud de información debía entenderse denegada, presentó, en

consecuencia y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la misma norma, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

La Subdirección General de Reclamaciones del CTBG, el 5 de marzo de 2020, procedió a solicitar a la Unidad de Información, la remisión de las alegaciones que se considerasen oportunas a los efectos de proceder a tramitar la reclamación presentada.

En este sentido, es preciso señalar que mediante resolución de 12 de marzo de 2020 y registro de salida de la notificación del 13 de marzo de 2020, el Gabinete del Ministro del Interior procedió a conceder a [REDACTED] el acceso a la información solicitada, (se adjunta copia del justificante de registro de salida de la notificación de la resolución y la información facilitada).

Dicho lo anterior, y dado que se aporta en vía de alegaciones la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el art. 82.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se solicita que, por razones de celeridad en este procedimiento se abra el trámite de audiencia al interesado con el fin de que alegue lo que estime pertinente en relación a la información proporcionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el Ministerio del Interior ha cumplido con el mandato legal de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que su actuación ha de considerarse conforme a derecho.

5. En la citada Resolución de fecha 12 de marzo de 2020, el MINISTERIO DEL INTERIOR contestó a la solicitante lo siguiente:

Con fecha de 29 de enero de 2020, tuvo entrada en este Ministerio una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que quedó registrada con el número de expediente 001-040407, presentada por [REDACTED] en la que solicitaba la siguiente información relacionada con el Ministerio del Interior:

Instrucciones, órdenes o informes realizados por el Gobierno de España desde el anuncio de la visita de [REDACTED] en relación al cumplimiento de la prohibición existente de entrada y tránsito en España

Copia de los informes jurídicos que avalen el permitir el mencionado tránsito infringiendo las sanciones de la Unión Europea.

Copia de las órdenes dadas al Cuerpo Nacional de Policía o Guardia Civil, para que se realizara la custodia de [REDACTED] e itinerario realizado en su custodia desde su aterrizaje en suelo español hasta su partida

Examinada la mencionada solicitud, se señala lo siguiente:

La única gestión que se realizó fue constatar que tenía prohibida la entrada en el espacio Schengen, y dado que no entró en territorio español, no existe ningún informe jurídico al respecto.

Así mismo, se informa que no se imparten instrucciones particulares a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ya que hay unos protocolos establecidos que aplican en todos los casos que puedan producirse. La única instrucción que se dio cuando el Ministro tomo posesión del Cargo fue la de trabajar conforme al principio de Legalidad.

6. El 4 de junio de 2020, en aplicación del art. 82 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)³, se concedió Audiencia del expediente a la reclamante para que, a la vista del mismo y en el plazo de 10 días hábiles, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. Mediante escrito de entrada el 12 junio de 2020, la reclamante realizó las siguientes alegaciones:

Entendemos que la propia resolución implícitamente reconoce la existencia de documentación que sin embargo no es facilitada.

La única actividad que reconocen es la constatación de la existencia de una prohibición de entrada, sin lugar a dudas, tal constatación requerirá de una documentación y es esa documentación sobre la que solicitamos su entrega. Quién la realizó, con qué autoridad y en base a qué criterios son cuestiones de evidente interés público y que permiten conocer el modo en que las autoridades públicas adoptan sus decisiones.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

Igualmente entendemos que existirá algún informe jurídico que avale que existan espacios en el aeropuerto Adolfo Suárez que no sean territorio español y por donde las personas pueden circular libremente sin estar sujetas a la jurisdicción española, pudiendo recorrerlas libremente con su equipaje, como el caso al que hacemos referencia, y acompañados de un ministro del gobierno español. La resolución hace referencia a que “no entró en territorio español”, tal concepto de entrada o no, y el concepto de qué es territorio español no puede quedar al arbitrio del funcionario que decida en cada momento cuál es el territorio español y cuándo se produce la entrada, máxime atendiendo a la prorrogada Decisión 2017/2074 del Consejo; según esta, a los sancionados venezolanos, entre los que se encuentra la vicepresidenta que permaneció en el aeropuerto de Barajas (Adolfo Suárez), no se les puede permitir que entren ni en zonas de tránsito. La Decisión 2018/901 le prohíbe igualmente la entrada en la UE.

Igualmente hacen referencia a unos protocolos establecidos para la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado lo que demuestra un conocimiento de la dependencia administrativa donde se encuentran dichos protocolos específicos y a la que no dan traslado de la solicitud.

La predicada actuación conforme a la “legalidad” que menciona la resolución, y que reconocen plasmada en una única Instrucción dada por el Ministro y que tampoco facilitan, supone de facto el incumplimiento de la normativa de transparencia al no respetar el plazo de respuesta establecido en la ley, no dar traslado al órgano que posee la información para que sea el que tramite la respuesta y, bajo la fórmula de una resolución estimatoria emitir una resolución realmente denegatoria en absoluto de la solicitud de información planteada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁵](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Como cuestión de carácter formal que ha afectado a la tramitación de la presente reclamación, cabe aludir a la suspensión de términos y plazos administrativos establecida en el apartado 1, de la Disposición Adicional Tercera, del [Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de alarma⁶](#) para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspensión que ha finalizado mediante el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se proroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que señala en relación con los plazos: *Artículo 9. Plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanuda, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.*
4. En el presente caso, debe comenzarse la información recabada por este Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno en el sentido de que la solicitud de información se ha duplicado y enviado al Ministerio del Interior y al Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana.

En relación con la solicitud enviada a este último Ministerio hay que señalar en primer lugar, que, según consta en los antecedentes de hecho, tuvo entrada en la Subsecretaría del Ministerio el 13 de febrero de 2020 -entendemos en el órgano competente para resolver-, que el inicio del comienzo de la tramitación tiene fecha de 19 de febrero-bastante después de

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

⁶ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692

la entrada en el órgano competente sin justificación alguna-, y que se acordó la ampliación del plazo para resolver.

En segundo lugar, hay que señalar que si bien no consta la fecha de la notificación a la interesada de lo anteriormente descrito, entendemos sería en una fecha próxima, por lo que, podemos concluir que el 4 de marzo cuando presentó reclamación al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la interesada conocía que su solicitud había sido duplicada y enviada al Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana, y que la misma estaba en plazo para resolver y notificar.

En consecuencia, entendemos que la presente reclamación es contra el Ministerio del Interior.

5. Sentado lo anterior, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG para contestar a las solicitudes de acceso a la información.

*A este respecto, debe indicarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que **La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.***

El apartado 4 del mismo precepto establece que *Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.*

En el caso que nos ocupa, tal y como figura en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la solicitud de información se remitió al Ministerio del Interior el 4 de febrero de 2020, por lo que el plazo de un mes establecido para resolver y notificar habría finalizado el 4 de marzo de 2020.

Sin embargo, la resolución sobre el derecho de acceso, como se ha reflejado también en los antecedentes de hecho, se firma con fecha 12 de marzo y se registra para salida el 13 de marzo siguiente (el 10 de marzo este Consejo de Transparencia le había dado traslado del expediente), por lo tanto, pasado el plazo del mes que para resolver y notificar que se determina en el artículo 20 de la LTAIBG.

A este respecto, cabe señalar, por un parte, que solo consta la fecha del registro de salida de la resolución- que no la notificación-, no consta ni la Administración indica nada al respecto, la fecha de la puesta a disposición de la resolución a la solicitante ni de la notificación de la misma.

Datos relevantes al objeto de comprobar que se cumple lo dispuesto en el art. 40.2 de la Ley 39/2015

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

El art. 41

*Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener **constancia de su envío o puesta a disposición**, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.*

O el apartado 2 del art. 43

2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

Y por otra, hay que incidir en que la fecha del registro de salida a la que se refiere la Administración no es la fecha de la puesta a disposición o de la notificación de la resolución a la interesada.

A nuestro juicio, se desprende del expediente- sin que la Administración haya aportado evidencia de lo contrario- que la reclamante ha tenido conocimiento de la Resolución sobre el derecho de acceso una vez este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno le ha dado traslado de las alegaciones presentadas por el Ministerio, en las que se incluía copia de la citada resolución.

Por todo ello, hay que insistir que en el propio Preámbulo de la Ley en el sentido de que, con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se prevé el establecimiento de un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, al objeto de facilitar el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en casos precedentes (por ejemplo, en los expedientes [R/0100/2016](#)⁷, [R/0234/2018](#)⁸ y [R/0543/2018](#)⁹, o más recientemente en [R/017/19](#)) sobre esta dilación en la tramitación de la solicitud por parte de la Administración, llegando a la conclusión de que este lapso de tiempo, no achacable al solicitante sino a la Administración, corre en contra de los intereses del primero, lo que contradice el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución española, según el cual "*La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho*". La categorización como principio por la Constitución del deber de ser eficaz, comporta que la Administración ha de ajustarse en su actuación, no sólo al principio de legalidad, sino que, además, deberá poner todos los medios materiales y humanos para llevar a cabo el fin que la propia Constitución le asigna: la consecución del interés general.

6. Respecto al fondo del asunto, cabe concretar que la parte de la solicitud de información que compete al Ministerio del Interior, según el mismo indica y no se ha manifestado en contra la reclamante, es la siguiente:

⁷ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016/06.html

⁸ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/07.html

⁹ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/11.html

Instrucciones, órdenes o informes realizados por el Gobierno de España desde el anuncio de la visita de ██████████ en relación al cumplimiento de la prohibición existente de entrada y tránsito en España

Copia de los informes jurídicos que avalen el permitir el mencionado tránsito infringiendo las sanciones de la Unión Europea.

Copia de las órdenes dadas al Cuerpo Nacional de Policía o Guardia Civil, para que se realizara la custodia de ██████████ e itinerario realizado en su custodia desde su aterrizaje en suelo español hasta su partida

Asimismo, hay que señalar que, respecto de lo solicitado, el Ministerio ha informado por una parte que *La única gestión que se realizó fue constatar que tenía prohibida la entrada en el espacio Schengen, y dado que no entró en territorio español, no existe ningún informe jurídico al respecto.*

Y por otra, que *no se imparten instrucciones particulares a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ya que hay unos protocolos establecidos que aplican en todos los casos que puedan producirse. La única instrucción que se dio cuando el Ministro tomó posesión del Cargo fue la de trabajar conforme al principio de Legalidad.*

En consecuencia, de todo lo anterior se deduce que el Ministerio del Interior confirma que no se elaboró ningún tipo de informe jurídico en relación con la prohibición de entrada y tránsito en España de ██████████ o para permitir su tránsito, *infringiendo las sanciones de la Unión Europea*, así como que tampoco se dieron órdenes o instrucciones a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para que se cumpliera con la prohibición de entrada y tránsito en España, o para su custodia o itinerario *desde su aterrizaje en suelo español hasta su partida.*

Justifica la Administración la inexistencia de la información solicitada en que *no entró en territorio español*, y en que *hay unos protocolos establecidos que aplican en todos los casos que puedan producirse.*

7. Con carácter previo, cabe señalar que la [DECISIÓN \(PESC\) 2017/2074 DEL CONSEJO de 13 de noviembre de 2017¹⁰](#) relativa a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Venezuela, dispone en su artículo 6, incluido en Capítulo II -Restricciones a la Admisión-, lo siguiente:

1. Los Estados miembros **adoptarán las medidas necesarias para impedir que entren en su territorio o transiten por él:**
 - a) las personas físicas responsables de violaciones o abusos graves de los derechos humanos o de la represión de la sociedad civil y la oposición democrática en Venezuela;
 - b) las personas físicas cuya actuación, políticas o actividades menoscaban de otro modo la democracia o el Estado de Derecho en Venezuela, enumeradas en el anexo I.

Ese anexo incluye desde junio de 2018 a "[REDACTED]", Vicepresidenta de Venezuela y por la que se interesa la solicitante.

Por otra parte, hay que indicar lo siguiente:

- Según ha aparecido en numerosos medios de comunicación (a modo de ejemplo en [El Mundo¹¹](#), [La Vanguardia¹²](#)), el Juzgado de Instrucción nº 31 de Madrid ha comenzado a investigar el encuentro que mantuvo el pasado 20 de enero en el Aeropuerto de Madrid-Barajas el ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, José Luis Ábalos, con la vicepresidenta de Venezuela, [REDACTED]. Según se informa, entre las primeras diligencias, ha solicitado **al Ministerio del Interior que remita el protocolo de llegada de pasajeros al aeródromo**, y ha librado un oficio a la Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería para que informe del **"procedimiento seguido para la implementación, efectividad y cumplimiento en el territorio español" de esa decisión del Consejo de 2017**, en concreto aclarando **"la puesta en conocimiento de funcionarios y autoridades encargadas de su vigilancia y cumplimiento"**.

¹⁰ <https://www.boe.es/doue/2017/295/L00060-00068.pdf>

¹¹ <https://www.elmundo.es/espana/2020/02/27/5e57b179fdddf14308b4778.html>

¹² <https://www.lavanguardia.com/politica/20200227/473810491078/juez-delcygate-investigar-jose-luis-abalos-informacion-ministerio-de-interior.html>

- El Aeropuerto de Barajas cuenta con una comisaría propia y en las instalaciones trabajan agentes de la Guardia Civil y de la Policía Nacional, además de seguridad privada, según se puede comprobar en la información que facilita [AENA en su página web](#)¹³.
- En la entrevista de [La Sexta a José Luis Ábalos](#)¹⁴ el Ministro explicó, entre otras cuestiones, que "El ministro ██████ me dice que le llega información de que en ese avión parece que viajaba también la vicepresidenta de Venezuela, que esa señora tiene sanciones que le impiden entrar en España y que me asegurase de que no iba a entrar", y que estuvo "en torno a 20 y 25 minutos". "No me dio tiempo a tratar nada, así que tampoco es una reunión".
- El periódico [El País explicó](#)¹⁵ en relación con un informe Policial al que había tenido acceso que *La escueta nota policial, de apenas cuatro páginas, deja claro —como repitió el ministro ██████— que en ningún momento ██████ entró en territorio Schengen. El avión quedó estacionado en el aparcamiento 249 de la Terminal Ejecutiva y la vicepresidenta no salió de la sala VIP de la misma terminal privada, donde siempre estuvo custodiada por policías y guardias civiles. Según fuentes de la seguridad de Barajas, se trata de "una zona internacional", que cuenta "con dos salas, una de ellas con sofás, baño y ducha", en la que permaneció la mandataria venezolana, según recoge también el mismo informe policial. ██████ fue conducida, siempre acompañada de la policía, hasta la pista donde se encontraba el avión que despegó con destino a Doha (Qatar) a las 8.00 de ese lunes. Para cumplir con la normativa, ██████ debía volver a Venezuela o viajar a un tercer país. Finalmente, optó por volar a Doha para no tener que esperar a las 14.00, que es cuando se cumplía el periodo obligatorio de descanso de la tripulación para continuar destino a Estambul.*
- Ante las preguntas efectuadas en el Congreso de los Diputados el ministro ██████ recordó que sobre ██████ "no pesa una orden de detención (...) es solo una restricción de entrada en territorio de la Unión Europea" (...) no pisó, no está prohibido el tránsito internacional en modo aéreo".

¹³ <http://aena.mobi/m/es/aeropuerto-madrid-barajas/fuerzas-seguridad.html>

¹⁴ https://www.lasexta.com/programas/el-objetivo/noticias/jose-luis-abalos-estuve-25-minutos-con-la-vicepresidenta-de-venezuela-pero-no-aborde-ningun-tema-asi-que-no-fue-una-reunion_202001265e2e06720cf2825fd5c746fa.html

¹⁵ https://elpais.com/politica/2020/02/11/actualidad/1581451273_442754.html

8. De todo ello, cabe concluir a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que la información que nadie parece poner en duda es que la Vicepresidenta de Venezuela aterrizó en el Aeropuerto de Madrid-Barajas, estuvo durante un corto periodo de tiempo, coincidió con el Ministro [REDACTED] y embarcó en un vuelo comercial rumbo a Turquía. Por el contrario, existen otras cuestiones relativas a si la Vicepresidenta de Venezuela se trasladó de un avión a otro, cómo y por dónde fue el tránsito, si estuvo en una sala Vip, o si jurídicamente pisó o no suelo español, que como ya se ha indicado, están siendo objeto de investigación judicial, y, por lo tanto, no corresponde a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno acreditar o entrar a valorar. Por ello, no se considera necesario para determinar si, como indica el Ministerio del Interior no existe información que facilitar, más allá de la explicación ofrecida, o si, como indica la reclamante, sí existe la misma.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, podemos concluir que, en cumplimiento del mencionado artículo 6 de la DECISIÓN (PESC) 2017/2074 DEL CONSEJO de 13 de noviembre de 2017 relativa a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Venezuela, que obliga a España a adoptar las medidas necesarias para impedir que entren en su territorio o transiten, el Ministerio del Interior ha confirmado que esas medidas consistieron en una *única gestión que se realizó fue constatar que tenía prohibida la entrada en el espacio Schengen*. Entendemos que con ello, consideró cumplida la mencionada obligación.

Asimismo, partiendo de la información del Ministerio del Interior relativa a que *hay unos protocolos establecidos que aplican en todos los casos que puedan producirse*-algo parece lógico, dado que, para cumplir el citado mandato e impedir la entrada y tránsito en el territorio se ha de disponer de unas medidas previamente establecidas- entendemos que, desde que se acordó la Decisión anteriormente mencionada, no sería necesario dictar órdenes o instrucciones concretas para un hecho determinado.

Se trataría de unos protocolos generales cuyo conocimiento, desde que fueron adoptados, son de conocimiento por parte de los agentes de la de la Guardia Civil y de la Policía Nacional que trabajan en la Comisaría del Aeropuerto, que, por tanto, no necesitarían de órdenes o instrucciones en un caso concreto.

Por último, y teniendo en cuenta todo lo anterior, cabe indicar que tampoco existirían los *informes jurídicos que avalen el permitir el mencionado tránsito infringiendo las sanciones de la Unión Europea*, al afirmar la Administración que constató *que tenía prohibida la entrada en el espacio Schengen, y no entró en territorio español*.

9. Dicho lo anterior, se considera necesario reiterar que la LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, y su objetivo es someter a

escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones. En este sentido, el Preámbulo de la LTAIBG, señala que *La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

De igual manera, deben recordarse determinados pronunciamientos judiciales sobre el derecho de acceso, entre los que destacan por ejemplo, la [Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, dictada en el PO 38/2016¹⁶](#) y que se pronuncia en los siguientes términos: *"El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. Pueden distinguirse dos aspectos en cuanto al derecho al acceso a la información: Transparencia proactiva, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas y la Transparencia reactiva: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria". "Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia."*

Asimismo, conviene reiterar que el artículo 13 de la LTAIBG dispone expresamente que *el objeto de una solicitud de acceso puede ser información que obren en poder de alguno de los*

¹⁶ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2016/16_particular_7_tributos.html

sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Es decir, el hecho determinante para que una información pueda ser solicitada es que la misma se encuentre disponible para el organismo o entidad al que la solicitud haya sido dirigida debido a que la haya generado o la haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

En el presente caso, según se ha expuesto anteriormente la Administración ha facilitado la información que obraba en su poder y había sido generada en el ejercicio de sus funciones. A este respecto, cabe señalar que la Sentencia nº 33/2019 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid, en el PO 36/2018 indicaba, entre otras cuestiones, y en relación con unas *Inversiones publicitarias en los centros territoriales de RTVE* que “(...) *analizado el expediente instruido no existe en lo actuado dato, informe o documento alguno que acredite que los Centros Territoriales de RTVE realizasen inversión publicitaria de manera autónoma, ni que desvirtúe la afirmación de la recurrente de que dicha inversión se gestionaba centralizadamente, por lo que en este particular extremo el acto impugnado resulta disconforme a derecho al contravenir lo establecido en el art. 13 de la Ley al imponer a la recurrente la obligación de entregar una información que no posee.*”

En consecuencia, por todos los argumentos que se recogen en los apartados precedentes, la reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 4 de marzo de 2020, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)¹⁷, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)¹⁸.

¹⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

¹⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)¹⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>